

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se transforma en indemnización familiar el régimen de Subsidio Familiar de las clases de tropa sin sueldo de Sargentos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y las matronas de la Guardia Civil.

El régimen de Subsidio Familiar que en la actualidad tienen establecido las clases de tropa sin sueldo de Sargentos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y las matronas de la Guardia Civil ha sido transformado para otros funcionarios del Estado a quienes anteriormente se aplicaba, en el de Indemnización Familiar, elevándose al propio tiempo la cuantía de las asignaciones, lo que hace que el indicado régimen resulte notoriamente desfavorable comparado con el que hoy tienen establecido otros servidores del Estado de análoga condición, y ello aconseja hacer extensivo a este personal el expresado régimen de Indemnización Familiar, si bien respetando al fijar la cuantía de las asignaciones la gradación jerárquica seguida en el Ejército para fijar toda clase de beneficios económicos.

Como en algunos casos podrá acontecer al implantarse la reforma, que con el nuevo régimen resulten para los interesados asignaciones inferiores a las que actualmente perciben, se dispone para cuando esto ocurra, que aquéllos a quienes afecte continuarán percibiendo las mismas cantidades que cobren actualmente, en tanto sean superiores a las que les correspondan con arreglo al régimen que ahora se establece.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transforma en Indemnización Familiar el régimen de Subsidio Familiar que en la actualidad tiene reconocido el personal de las clases de tropa sin sueldo de Sargentos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y las matronas de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—La Indemnización Familiar a que se refiere el artículo anterior se acomodará a las normas que rijan para el personal de la Guardia Civil y Policía Armada que la tienen establecida, y su cuantía será de doscientas pesetas mensuales por la esposa, igual cantidad por cada uno de los hijos desde los diez años a los veintitrés de edad y ciento veinticinco pesetas hasta los diez años.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo previsto en los artículos que preceden.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley empezará a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a los que en dicha fecha vengán percibiendo por el régimen de Subsidio Familiar, actualmente vigente, mayor suma mensual de la que se les asignaría por el que ahora se establece, se les continuará abonando aquella suma en meses sucesivos por el concepto de Indemnización Familiar, sin modificar su cuantía, hasta que por la aplicación de los nuevos devengos tengan derecho a percibir cantidades mayores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se regula el reclutamiento del voluntariado en el Ejército de Tierra, así como el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar.

La experiencia derivada de la aplicación de la Ley para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de Tierra, de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificarla en lo relativo al régimen del voluntariado.

Las dos finalidades primordiales que debe tener este régimen son, actualmente, asegurar la continuidad de la instrucción y de todos los servicios en las unidades armadas del Ejército durante el relevo periódico de los reemplazos y proporcionar los cuadros de Suboficiales y de la Escala Auxiliar.

Para ello es conveniente que los voluntarios tengan, además de las compensaciones económicas que se les atribuyan durante su permanencia en filas, la posibilidad de ingresar, cuando sean licenciados en el servicio civil del Estado, y, los que continúen en el Ejército como profesionales la de alcanzar los distintos grados de la Escala Auxiliar. Finalmente cuando a éstos por su edad se les separe del servicio activo de las Armas deben tener la seguridad de que quedan cubiertas las necesidades fundamentales de su vida.

Los más aptos e idóneos podrán pasar en determinadas condiciones a formar parte de las Escalas Activas de las cuatro Armas y Cuerpos de Intendencia y de la Guardia Civil.

La necesidad de tener mandos jóvenes en todos los empleos se siente cada vez más; han de conservar la fortaleza física y la energía de carácter que exige el mando de tropas y, por lo tanto, es conveniente limitar la edad para la fillación de voluntarios antes de ingresar en Caja y restringir la permanencia en filas a los que no consigan alcanzar el empleo de Sargento.

Por análogas causas las exigencias de la vida militar activa obligan a cesar en su ejercicio en edad temprana a los Oficiales de la Escala Auxiliar, a los Suboficiales y a las clases de tropa. Y es justo que una Ley acoja en destinos civiles a quienes después de haber entregado al servicio de la Patria sus años mejores puedan aún, con plenitud de facultades físicas y morales, desempeñar cometidos en beneficio del Estado.

Tanto para conseguir esta finalidad, capacitando debidamente al personal como para lograr nutrir las plantillas de especialistas del Ejército debe proporcionarse a los voluntarios una serie de conocimientos en determinadas actividades que en último término les pongan en condiciones de abrirse paso en la vida civil al ser licenciados.

Por último, es conveniente recoger en un solo texto la legislación fundamental existente sobre esta materia, por lo que debe dictarse una Ley que contenga la constitución, funciones, obligaciones y derechos, regímenes de ascensos y retiros en los tres escalones: «Clases de tropa», «Suboficiales» y «Escala Auxiliar» del Ejército de Tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Del voluntariado y clases de tropa

Artículo primero.—Las clases de tropa del Ejército estarán constituidas por Cabos primeros, Cabos y soldados procedentes de reemplazos ordinarios y del voluntariado.

Artículo segundo.—Las clases comprendidas en el artículo anterior percibirán, además de los haberes del soldado, los devengos que señalen las disposiciones vigentes en cada momento, según su empleo y tiempo de servicio.

Artículo tercero.—El ingreso como soldado voluntario en el Ejército de Tierra podrá efectuarse por los españoles varones, solteros, que cuenten dieciséis años de edad y hasta el ingreso en Caja del respectivo reemplazo y llenen los demás requisitos que se establezcan.

El ingreso tendrá lugar en las Unidades que elijan los interesados de entre las designadas por el Ministerio del Ejército y hasta cubrir los porcentajes que el mismo señale.

Una vez filiados en una Unidad los voluntarios no serán destinados a otra antes de ascender a Cabos primeros más que en casos especiales de reorganización y movilización o en aquellos en que por gracia especial lo conceda el Ministerio del Ejército.

Artículo cuarto.—La duración del compromiso será de veinte meses, no pudiendo los interesados rescindirlo antes de su cumplimiento; ello no obstante, el Ministro del Ejército podrá otorgar la rescisión por causa sobrevenida; en tal caso se abonará a los interesados el tiempo servido, a efectos del cómputo del plazo de permanencia obligatoria en filas.

Artículo quinto.—Los voluntarios recibirán en forma compatible con sus deberes y con la instrucción militar la necesaria para proporcionarles un oficio o especialidad de aplicación en el Ejército y utilidad en la vida civil.

Artículo sexto.—Cuando las clases de tropa, bien sean procedentes del voluntariado o de reemplazo forzoso hayan cumplido sin interrupción veinte meses de efectivos servicios en filas podrán solicitar y obtener los periodos bienales de reenganche que como máximo se indican:

Soldados, uno.

Cabos, dos, incluido el que pudieran haber obtenido de soldado.

Cabos primeros, cuatro, incluidos los obtenidos de soldado y Cabo.

Artículo séptimo.—Las clases de tropa serán licenciadas forzosamente al cumplir el último periodo de reenganche de los que a cada empleo concede el artículo anterior.

La permanencia de las mismas en el Ejército y los méritos contraídos en el servicio serán circunstancias de preferencia para el ingreso en los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico, siempre que llenen los demás requisitos establecidos.

Los Cabos primeros podrán aspirar a obtener destinos civiles en las condiciones que en cada momento regulen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Artículo octavo.—Los Cabos primeros y Cabos consolidarán la propiedad de su empleo al cumplir cinco años de ininterrumpido servicio en filas, y no podrán ser desposeídos de él más que como resultado de procedimiento judicial o gubernativo.

Artículo noveno.—El ascenso a Cabo se efectuará con ocasión de vacante en su regimiento, batallón, grupo o centro similar con independencia administrativa, y requerirá hallarse bien conceptuado, llevar como mínimo tres meses de soldado, no haber desempeñado destino que le separe del servicio de armas y superar las pruebas de aptitud que se especifiquen por el Ministerio del Ejército.

Los soldados aptos para el ascenso se escalafonarán dentro de las Unidades referidas por orden riguroso de las conceptuaciones obtenidas en las pruebas de aptitud.

Artículo diez.—El ascenso a Cabo primero tendrá lugar con ocasión de vacante en las Armas o Cuerpos del Ejército enclavados en la Región respectiva y requerirá llevar como mínimo seis meses de Cabo en Unidad táctica en armas, hallarse bien conceptuado y superar las pruebas de aptitud que determine el Ministerio del Ejército.

Los Cabos aptos para el ascenso serán escalafonados dentro de la Región respectiva y en el Arma o Cuerpo a que pertenezcan, por riguroso orden de la conceptuación obtenida en las pruebas de aptitud.

Artículo once.—Los Cabos primeros ejercerán el mismo mando táctico que los Sargentos en la proporción que señalen las plantillas y turnarán con ellos en los servicios de armas y económicos; desempeñarán también los destinos de otra índole que en dichas plantillas se les asignen.

Artículo doce.—Los Cabos primeros podrán ingresar en el Cuerpo de Suboficiales con arreglo a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Del Cuerpo de Suboficiales

Artículo trece.—El Cuerpo de Suboficiales estará constituido por las categorías de Brigada y Sargento.

Artículo catorce.—Los empleos obtenidos en el Cuerpo de Suboficiales serán propiedad de los interesados, quienes solamente podrán ser desposeídos de ellos a consecuencia de procedimiento judicial o gubernativo.

Artículo quince.—Los Suboficiales disfrutarán de los sueldos y gratificaciones que señalen las disposiciones vigentes en cada momento y perfeccionarán premios de efectividad a partir de la fecha de su ascenso a Sargento.

A los Sargentos con veinte años de efectivos servicios en el Ejército, prestados precisamente en destinos o cometidos de carácter militar, se les concederá el sueldo de Brigada, sin que esta concesión tenga más alcance que el económico.

Artículo dieciséis.—Los Suboficiales tendrán el tratamiento de «don», serán saludados por todo el personal de categoría inferior de los tres Ejércitos y demás Cuerpos armados de la nación y podrán obtener las mismas situaciones y licencias que los Oficiales.

Artículo diecisiete.—Los Suboficiales con edad superior a los cuarenta y cinco años podrán solicitar la obtención de destinos civiles en las condiciones que especifiquen las disposiciones vigentes en cada momento.

La adjudicación de un destino de esta naturaleza determinará la baja de los interesados en el Ejército de Tierra, pasando a la situación de retirado con los derechos pasivos que les correspondan.

Artículo dieciocho.—Los Suboficiales al cumplir los cincuenta y un años obtendrán el retiro forzoso por edad con el sueldo regulador determinado en el Estatuto de Clases Pasivas, según sus años de servicio.

Artículo diecinueve.—Los Suboficiales a quienes corresponda el retiro forzoso por edad que cuenten más de treinta años de servicios perfeccionados en las formas previstas en el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos lo obtendrán con el sueldo regulador de Capitán o Teniente, según sean Brigadas o Sargentos.

Artículo veinte.—Los Cabos primeros que teniendo como mínimo dos años de mando en unidad táctica en armas estén bien conceptuados y hayan superado las pruebas de aptitud que determine el Ministerio del Ejército podrán ingresar en el Cuerpo de Suboficiales de las respectivas Armas o Cuerpos del Ejército con la categoría de Sargento y siempre que exista vacante.

El escalafonamiento de los Cabos primeros de cada Arma o Cuerpo del Ejército se efectuará por orden cronológico de promociones y dentro de cada una de éstas por riguroso orden de las calificaciones obtenidas en los exámenes finales de las pruebas de aptitud para el ascenso a Sargento.

Artículo veintiuno.—Los Sargentos ejercerán el mando de las Unidades tácticas que determinen los Regla-

mentos del Arma o Cuerpo a que pertenezcan y en la proporción que señalen las plantillas; desempeñarán los destinos de otra índole y los servicios de armas y económicos que con arreglo a la legislación sobre esta materia les correspondan por su empleo.

Artículo veintidós.—El ascenso a Brigada tendrá lugar dentro de cada Arma o Cuerpo del Ejército con ocasión de vacante y se otorgará, por rigurosa antigüedad sin defecto, a los Sargentos aptos para el ascenso; esta declaración exigirá llevar como mínimo tres años de efectividad, de ellos por lo menos dos al mando de unidades tácticas en armas, estar bien conceptuados y haber superado las pruebas de aptitud que determine el Ministerio del Ejército.

Artículo veintitrés.—Los Brigadas ejercerán el mando táctico de las planas mayores de mando de compañía o unidad similar y de aquellas unidades que señalen los Reglamentos del Arma o Cuerpo a que pertenezcan y en la proporción que las plantillas asignen, así como los que les ordenen los Jefes de Cuerpo por falta de Oficiales Subalternos.

Desempeñarán también los destinos administrativos y burocráticos que las plantillas determinen y los servicios de armas y económicos que, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones que regulen esta materia, correspondan a su empleo.

Artículo veinticuatro.—Los Suboficiales podrán pasar a formar parte de la Escala activa de Oficiales de las cuatro Armas y Cuerpos de Intendencia y Guardia Civil en las condiciones que fija el Ministerio del Ejército, pero siempre habrán de aprobar los ejercicios de ingreso y su perar los planes de estudio de las Academias Militares respectivas y seguirán las vicisitudes de su promoción.

Artículo veinticinco.—Los Sargentos a los que durante su permanencia como Caballeros Cadetes en las Academias Militares les corresponda el ascenso a Brigada por antigüedad en su Arma o Cuerpo, serán promovidos a dicho empleo aun cuando no hubiesen realizado las pruebas de aptitud establecidas.

Si causasen baja en dichas Academias sin lograr el pase a la Escala activa o el ingreso en la Escala auxiliar, deberán aprobar posteriormente las pruebas de aptitud. Quienes no lo consigan serán declarados «no aptos para el ascenso», continuando con el empleo de Brigada durante el resto de su vida activa militar.

Artículo veintiséis.—Los Suboficiales retirados por edad podrán obtener destinos civiles en la forma que especifiquen las disposiciones vigentes en cada momento.

Artículo veintisiete.—El ingreso de los Brigadas en la Escala Auxiliar del Arma o Cuerpo respectivo tendrá lugar en las condiciones que determina la presente Ley, siempre que los de las cuatro Armas no hayan cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

CAPITULO TERCERO

De la Escala Auxiliar

Artículo veintiocho.—La Escala Auxiliar estará constituida por las categorías de Comandante, Capitán y Teniente auxiliares.

Sólo a los efectos del Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro existirá también el empleo de Alférez auxiliar.

Artículo veintinueve.—El personal de esta Escala tendrá los mismos devengos y consideraciones que el de sus mismas categorías de la Escala activa y ostentará en el uniforme iguales emblemas y divisas. Las edades de retiro y los haberes pasivos serán análogamente los que reconoce la legislación vigente para los empleos que posean.

Artículo treinta.—Se concederá el ingreso en la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército, con el empleo de Teniente auxiliar y con ocasión de vacante en el Arma o Cuerpo de procedencia, a los Brigadas con dos años, como mínimo, de efectividad, de ellos uno, por lo menos, al mando de unidades tácticas en armas, si, además, están bien conceptuados, han superado las pruebas de aptitud que se establezcan, y los de las Armas no rebasan la edad señalada en el artículo veintisiete de esta Ley.

La designación de Brigadas para realizar estas pruebas de aptitud se hará por rigurosa antigüedad dentro de cada Arma o Cuerpo entre los que tengan la edad que exige esta Ley; los «aptos» para el ascenso se escalarán por orden de promociones, y dentro de éstas por el de conceptualización de los exámenes finales de las referidas pruebas de aptitud.

Artículo treinta y uno.—Los Tenientes auxiliares ejercerán en las unidades armadas el mando que para los Oficiales subalternos señalen los Reglamentos del Arma o Cuerpo respectivo y en la proporción que fijen las plantillas; desempeñarán también los destinos administrativos y burocráticos que éstas les asignen y realizarán los servicios de armas y económicos que por sus empleos les correspondan con arreglo a lo ordenado en las disposiciones que regulen esta materia.

Artículo treinta y dos.—Los Subalternos de la Escala Auxiliar de las cuatro Armas cesarán en el mando de unidades tácticas al cumplir cuarenta y siete años de edad, no pudiendo ascender al empleo superior a partir de este momento.

Hasta su retiro desempeñarán destinos burocráticos y los servicios que prevean las disposiciones reglamentarias; podrán solicitar destinos civiles en las condiciones que especifique la legislación vigente, siendo regulado este pase por el Ministerio del Ejército según las necesidades del servicio. La adjudicación de un destino civil determinará la baja forzosa de los interesados en el Ejército y el pase a la situación de retirado con los derechos pasivos que puedan corresponderles.

Artículo treinta y tres.—El ascenso a Capitán auxiliar se producirá, dentro de la respectiva Arma o Cuerpo, con ocasión de vacante, por rigurosa antigüedad, sin defecto y previa declaración de aptitud, que requerirá tener tres años de efectividad como Teniente, estar bien conceptuado, superar las pruebas de aptitud que se determinen, y en las cuatro Armas no rebasar los cuarenta y siete años de edad.

Artículo treinta y cuatro.—El ascenso a Comandante auxiliar tendrá lugar, dentro de cada Arma o Cuerpo, con ocasión de vacante, por rigurosa antigüedad, sin defecto y previa declaración de aptitud, que exigirá tener cuatro años de efectividad en el empleo de Capitán, estar bien conceptuado, y en las cuatro Armas tener menos de cincuenta y dos años de edad.

Artículo treinta y cinco.—Será también condición inexcusable para poder ser promovido a Capitán o Comandante de la Escala Auxiliar que haya ascendido a estos empleos el último Teniente o Capitán de la misma antigüedad de la Escala Activa del Arma o Cuerpo respectivo.

Artículo treinta y seis.—Los Comandantes y Capitanes auxiliares desempeñarán cometidos burocráticos en los puestos que las plantillas les asignen, y los segundos, además, los servicios que fijen las disposiciones que regulen esta materia.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones comunes

Artículo treinta y siete.—Los Oficiales auxiliares y los Suboficiales que por enfermedad debidamente justificada no puedan realizar o superar las pruebas de aptitud exigidas para el ascenso al empleo superior no serán promo-

vidos a éste aun cuando por antigüedad pudiera corresponderles; cuando desaparecida aquella causa logren superar las pruebas serán ascendidos y colocados de nuevo en el puesto que les hubiese correspondido, caso de ser ascendidos en circunstancias normales.

Artículo treinta y ocho.—Los que por razón de estudios no lograsen aprobar las citadas pruebas podrán repetir las dos veces más, con la condición de que los Oficiales auxiliares y Brigadas de las Armas no rebasen los límites de edad que fijan los artículos veintisiete, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de esta Ley.

Si consiguen ser declarados «aptos» alguna de estas dos veces, quedarán escalafonados para el ascenso con la promoción en que lo lograsen, colocándose dentro de ell por orden de antigüedad los Sargentos y Tenientes auxiliares y de calificación del examen final las Brigadas; en ningún caso podrán recuperar su primitivo puesto al ascender al nuevo empleo.

Los que no consigan superar por tercera vez las pruebas de aptitud serán declarados «no aptos para el ascenso», continuando en el empleo que ostenten en propiedad hasta cumplir la edad reglamentaria de retiro.

Artículo treinta y nueve.—Los Cabos primeros podrán realizar hasta tres veces la prueba de aptitud para el ascenso a Sargento, y si no lograsen superar la última serán declarados «no aptos para el ascenso» pudiendo solicitar la continuación como Cabos primeros hasta ser licenciados en la forma prevista en el artículo sexto de esta Ley.

Artículo cuarenta.—Lo establecido en esta Ley sobre ascensos e ingresos no modifica lo dispuesto en el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra y demás disposiciones que regulen la concesión de ascensos por méritos de guerra a todo el personal comprendido en aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo cuarenta y uno.—Los Cabos primeros ascendidos a este empleo con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley podrán obtener periodos de reenganche hasta su retiro forzoso por edad en las condiciones establecidas en el Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarenta y dos.—Los Brigadas de las Armas con antigüedad anterior a la fecha de promulgación de esta Ley ascenderán a Tenientes auxiliares durante dos años, contados a partir de dicha fecha, aun cuando rebasen los cuarenta y cinco años de edad, siempre que reúnan las demás condiciones señaladas en el artículo treinta.

Artículo cuarenta y tres.—El personal de la Escala Auxiliar Cuerpo de Suboficiales y Cabos primeros que en la fecha de promulgación de esta Ley estuviese acogido a la de Destinos Civiles de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos continuará rigiéndose por ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Segunda.—El personal que forma parte del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, el marroquí de todas las categorías encuadrado en las Fuerzas Regulares Indígenas, y en las Unidades Europeas; la tropa, Suboficiales y Oficiales legionarios filiados en la Legión; los paracaidistas; los voluntarios para Automovilismo por cuatro años; el personal de Ferrocarriles, el perteneciente a la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, el de las Compañías de Mar y el del Batallón Disciplinario de Marruecos, Bandas y Músicas, seguirán rigiéndose por su especial legislación actual o futura.

Tercera.—Por la Presidencia del Gobierno se someterá a la aprobación de las Cortes el proyecto de Ley que, con carácter permanente, ha de regir la concesión de destinos civiles al personal militar comprendido en la presente Ley.

Cuarta.—Quedan derogados los preceptos contenidos en la Ley de cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, relativos a premios de constancia para Cabos, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quinta.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se modifica el artículo 20 de la de Educación Primaria, sobre Escuelas mixtas.

Las dificultades de alojamiento de las Maestras en las localidades de nuestro medio rural; el interés manifestado por numerosas Juntas Municipales de Enseñanza Primaria que prefieren Maestros para la enseñanza de varones, adolescentes y adultos, y el problema de reducción del alumnado en las Escuelas Masculinas del Magisterio, que urge resolver, aconsejan la modificación del artículo veinte de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, de forma que las Escuelas nacionales mixtas puedan desempeñarse, en casos excepcionales, por Maestros o Maestras, indistintamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo último del artículo veinte de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, quedará redactado en la forma siguiente:

«Las Escuelas de párvulos y las mixtas serán siempre regentadas por Maestras. Sin embargo, en casos excepcionales y justificados, previa instancia motivada de la Junta Municipal de Educación, con informe favorable de la Inspección del Estado sobre las condiciones peculiares de la localidad, podrán ser nombrados para desempeñar Escuelas mixtas Maestros casados cuyas esposas, mediante las condiciones reglamentarias que se determinen, puedan encargarse de las enseñanzas femeninas del hogar y labores.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se modifican los artículos 3.º y 4.º de la de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales.

Establecida por la legislación vigente la exigencia del Bachillerato Elemental o Laboral como base cultural previa para el acceso a las enseñanzas profesionales (Peritos Industriales, Agrícolas, Aparejadores y Maestros nacionales), y con el fin de mantener unidad de criterio, es aconsejable implantarlo también para el ingreso en el período técnico de los estudios comerciales.